

PRINCIPIO DE IGUALDAD Y PODER PROBATORIO DEL JUEZ FAMILIAR¹

THE PRINCIPLE OF EQUALITY AND EVIDENTIARY POWER OF THE FAMILY JUDGE

■ **LIC. ELVIA LARITZA CRUZ HERNÁNDEZ**

Vicepresidenta, Tribunal Provincial Popular de Las Tunas, Cuba

<https://orcid.org/0009-0004-5810-781X>

elvialaritza.cruz@gmail.com

Resumen

El presente artículo pretende argumentar cuáles son los fundamentos teóricos esenciales sobre los que debe sustentarse la actuación del juez para lograr el equilibrio, en el ejercicio de los poderes probatorios que la ley procesal cubana le confiere y, a la vez, preservar el principio de igualdad de las partes en los procesos familiares. Se analiza la importancia de este último y la necesidad de garantizar un balance adecuado con aquellos, de manera que se asegure un proceso justo y equitativo. Se discute el papel del activismo judicial en el ámbito familiar y la relevancia de que quienes imparten justicia utilicen sus potestades activamente para promover la igualdad procesal y proteger los derechos de todas las personas involucradas. El examen de la temática subraya que el juzgador puede intervenir de forma efectiva, corregir desequilibrios y garantizar un proceso imparcial. Además, se aborda la carga dinámica de la prueba, como una herramienta fundamental para resguardar la igualdad procesal, y permitir a las partes la presentación adecuada de sus argumentos y pruebas, en función de las circunstancias del caso.

¹ El presente texto se origina en los estudios que realiza la autora como parte de la primera edición de la Maestría en Derecho judicial, desarrollada, de conjunto, entre la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana y el Tribunal Supremo Popular.

Palabras clave: Principio de igualdad de las partes; activismo judicial; poderes probatorios del juez familiar; carga dinámica de la prueba; justicia familiar.

Abstract

This article aims to argue what are the essential theoretical foundations on which the judge's actions must be based in order to achieve a balance in the exercise of the evidentiary powers that Cuban procedural law confers on him and, at the same time, to preserve the principle of equality of the parties in family proceedings. The importance of the latter is analysed and the need to guarantee an adequate balance between them in order to ensure a fair and equitable process. It discusses the role of judicial activism in the family sphere and the relevance of those who impart justice to actively use their powers to promote procedural equality and protect the rights of all persons involved. The examination of the subject matter underlines that the judge can intervene effectively, correct imbalances and ensure a fair trial. Furthermore, the dynamic burden of proof is addressed as a fundamental tool to safeguard procedural equality, and allow the parties to present their arguments and evidence adequately, depending on the circumstances of the case.

Keywords: Principle of equality of the parties; judicial activism; powers and evidentiary powers of the family judge; the dynamic burden of proof; family justice.

Sumario

I. Introducción; II. El principio de igualdad de las partes; III. El activismo judicial en el ámbito familiar; IV. Poderes del juez familiar e igualdad procesal; V. La carga dinámica de la prueba; VI. Conclusiones; VII. Referencias.

I. INTRODUCCIÓN

La igualdad, para algunos, puede parecer una utopía; para otros, es un tema o concepto del que se ha hablado, a lo largo de toda la

humanidad, en disímiles ordenamientos jurídicos. Desde la visión de los jueces cubanos, ella posee un significado relevante, que se pudiera llegar a equiparar, incluso, con el de la justicia, pues lograr el equilibrio procesal en sede judicial, mediante el papel activo del tribunal y el efectivo ejercicio de sus poderes, debe ser una meta a alcanzar.

El Título V de la Constitución de la República de Cuba (CRC) (2019, pp. 79-88) establece los derechos fundamentales de las personas naturales y jurídicas, sus deberes y garantías, al tiempo que recoge una amplia gama de valores y principios que alcanzan su materialización con la reforma judicial y procesal. Sin embargo, esto es insuficiente para lograr la efectividad de tales previsiones en la práctica. El particular no se puede dejar a la suerte, como tampoco a la voluntad de los operadores del Derecho. La experiencia indica que, en el curso de los procesos judiciales, en ocasiones, predominan el tecnicismo y la rapidez para evitar dilaciones, y se olvida el papel activo del juez, al igual que los valores y sentimientos que deben impregnar la solución del conflicto.

La Ley No. 141 de 2021, «Código de procesos» (CPR) —Título II, Capítulo VI, pp. 3988-3989—, regula las potestades y facultades de los tribunales, las que no se aprovechan en toda su plenitud, pues, a veces, no se alcanza la percepción de las ventajas y posibilidades que este texto legal ofrece. De igual forma, no se le concede la debida importancia a la doctrina, vinculada, necesariamente, con la práctica, para poder interpretar el alcance, la eficacia y el momento procesal en el que deben ser usadas las herramientas procesales concedidas al juez.

En este sentido, el CPR es novedoso, al introducir la institución de las cargas probatorias dinámicas. A pesar de los criterios controvertidos que circundan su aplicación y efectividad (Alvarado, 2011, pp. 1-153; García, 2010, pp. 19-46; Palomo, 2013, pp. 447-466), centrados en los posibles perjuicios que ella puede irradiar en el proceso, se advierten sus múltiples ventajas para la solución del conflicto, como vía directa que permite restablecer la igualdad de las partes durante la actuación probatoria.

Cuando se tratan los poderes probatorios del juez, resulta esencial abordar el activismo judicial, concepto que está estrechamente ligado al primero, pues la actitud proactiva de los jueces y la capacidad de intervenir de forma oportuna, en la protección de los derechos y la aplicación de la justicia, son imprescindibles para promover los principios garantistas

y la seguridad jurídica, todo ello, evidentemente, en los límites establecidos por la ley.

En la práctica judicial familiar, constituye una condición indispensable lograr el equilibrio entre el principio de igualdad y los poderes probatorios del juez, lo que debe sustentarse en fundamentos teóricos relacionados con una adecuada definición conceptual de aquel y de los que, particularmente, rigen la audiencia probatoria, vista como el momento procesal más importante, en cuanto a la demostración de los hechos por los intervinientes. Ello, a la vez, favorece la intermediación. Esta obra intenta esclarecer cuáles son esos fundamentos teóricos esenciales que permiten balancear uno y otros, adecuadamente. Esclarecer esta problemática y argumentar una propuesta que le dé solución conforma su objetivo general.

Para lograrlo, se intentará sistematizar el principio de igualdad entre las partes; identificar los poderes con que cuenta el juez para alcanzarla, con especial referencia al activismo judicial y la distribución de la carga de la prueba en el ámbito familiar; y delimitar, finalmente, las bases teóricas que los reconcilien.

En el trayecto, la autora se vale de métodos teóricos generales, como el de análisis-síntesis, que permite identificar los rasgos que distinguen al principio de igualdad de las partes, durante la práctica de prueba en los procesos familiares; y el teórico-jurídico, para el estudio de esta máxima, desde puntos de vista doctrinal, constitucional, normativo y jurisprudencial. También, se acude a métodos empíricos como el análisis de contenido y, formando parte de este, la técnica de la entrevista.

La observación es otra de las técnicas empleadas, pues, a partir de las apreciaciones captadas en el ejercicio de la actividad judicial, la tramitación de distintas materias y las disímiles acciones de control y supervisión, han sido advertidas deficiencias en la aplicación efectiva y oportuna de los poderes con los que cuenta el juez, lo que está relacionado, principalmente, con la adecuada admisión de las pruebas y su práctica, la identificación de las partes que pudieran encontrarse en situaciones de evidente desventaja o vulnerabilidad y la omisión de pruebas de oficio con las que pudiera alcanzarse certeza de los hechos. Se aspira a contribuir, así, al desarrollo del Derecho nacional y el perfeccionamiento de la impartición de justicia.

II. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES

La igualdad presenta dos niveles o dimensiones fundamentales: formal y material. Ambas son complementarias y se refuerzan de forma mutua, en la búsqueda de una sociedad justa y equitativa. Las dos deben ser consideradas en el momento de diseñar políticas públicas, tomar decisiones judiciales y promover la igualdad de oportunidades para todos los individuos.

Acuña (2009) ha sostenido que

la primera suele identificarse con las exigencias jurídico-políticas sintetizadas en el principio de igualdad ante la ley, también denominado igualdad jurídica e igualdad de trato e impone que la ley se aplique de forma uniforme a todos los individuos, sin distinciones arbitrarias o injustificadas, ni discriminación por razón del género, la etnia, la religión o cualquier otro factor que pueda vulnerar la dignidad humana, implica además la consideración de las diferencias individuales y la adopción de medidas correctivas para alcanzar una verdadera equidad. (s.p.)

La segunda, en cambio, consiste en el simple hecho de tomar en consideración criterios materiales y de contenido, a la hora de determinar las exigencias del principio de igualdad. En la filosofía política y jurídica, suele entenderse como el equilibrio de bienes y situaciones económicas y sociales.

Desde la posición de autores como Rodríguez (1973), Pallares (1973), Cayuso (2009), Didier (2011), Yarza (2013), Loutayf (2017) y Villavicencio (2018), se reconoce esa doble vertiente. Estos estudiosos destacan que se deben equiparar las posibilidades de todos los ciudadanos para ejercer sus derechos, reclamar la protección jurídica del Estado en igualdad de condiciones, sin distinción o discriminación jurídica, y obtenerla.

La igualdad debe ser analizada desde su carácter trifronte (derecho-principio-valor). En su condición de derecho, habilita a los individuos para oponerse a normas o actos violatorios de aquel principio, en términos generales, o francamente discriminatorios desde lo específico (estatus negativo), o exigir algún comportamiento determinado de los poderes públicos (estatus positivo).

Como garantía, aunque sustantiva y no meramente procesal, constituye un presupuesto para la efectividad de las diversas libertades o derechos. En esta línea, interesa determinar cuál es el parámetro para maximizar la tutela en el sistema jurídico constitucional. De acuerdo con Cayuso (2009), «en su condición de principio, irradia al resto del ordenamiento, pues constituye una guía de apreciación y, al mismo tiempo, se define como un mandato de optimización [...]» (pp. 382-383).

Se concluye que debe ser una garantía esencial protegida por el texto constitucional de cada Estado. En consecuencia, se erige en presupuesto ineludible de la sentencia y se obtiene al evitar situaciones de supremacía o privilegio de alguna de las partes en la conducción de los hechos del proceso o, lo que es lo mismo, al garantizar la igualdad efectiva en las posibilidades y cargas del actor y el demandado, en la alegación de los hechos controvertidos y su prueba, para lograr la plenitud del resultado probatorio.

El principio de igualdad forma parte de la gama que contempla el Derecho y, con diferentes funciones, se encuentra inmerso en las normativas jurídicas de todas las ramas e, incluso, en algunos casos, se emplea para complementar vacíos legislativos y, en otros, para integrar lagunas. Es un pilar central de un sistema democrático justo y baluarte de justicia y equidad en el ámbito jurídico, dado que garantiza que todas las personas sean tratadas equitativamente, sin discriminación alguna.

En palabras de González (2020),

los principios del Derecho constituyen [...] los componentes neurálgicos de la superestructura jurídica, que informan la conformación de la conciencia jurídica, de la legalidad, de la administración de justicia, etc., y que se refieren tanto al fundamento social (general) del Derecho, como a los fundamentos jurídicos (específicos) de los procesos que en él tienen lugar. [Y agrega que] el debate sobre los principios generales del Derecho en el pensamiento jurídico cubano estuvo alrededor de la identificación de las fuentes de los principios generales del Derecho y de su relación con la jurisprudencia y con las cualidades creativas del juez. (pp. 44-45)

La igualdad —como concepto y principio— encuentra respaldo en los instrumentos internacionales, tales como la Declaración universal de los derechos humanos, en cuyo Artículo 1 se regula que «todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están en razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros» (OACNUDH, 2014, p. 4).

Por otro lado, el Artículo 7 de la Convención americana sobre derechos humanos (1978, s.p.) dispone que «todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de [esta]», mientras que el 8 prevé que «toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías, y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley».

Añádese a este, el Artículo 10, conforme con el cual

toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente o imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones, o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

En el mismo sentido, el Artículo 14.1 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos consigna que «todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia» (OACNUDH, 2014, p. 64).

Del estudio realizado a los textos constitucionales de países como Colombia, Argentina, México, Ecuador, Chile y España, se observa que todos ellos se hacen eco de los tratados internacionales sobre los derechos humanos, pues reconocen, de forma expresa, que sus ciudadanos son iguales ante la ley, sin discriminación de sexo, religión, edad, raza, preferencia sexual, condición física y social. Dichos textos hacen alusión a disímiles situaciones de vulnerabilidad que encuentran similitudes. En el caso de Ecuador, además, se enuncian el estado de salud, portar VIH, la condición migratoria, el pasado judicial, y se regula, en el propio articulado, que la ley sancionará cualquier manifestación de discriminación.

La Constitución española resulta ser la única de las estudiadas que propugna, como valor superior de su ordenamiento jurídico, la igualdad; en el resto de los países, no se enuncia este principio y menos

se conceptualiza. Solo el Artículo 31 de aquella declara que todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos, de acuerdo con su capacidad económica, mediante un sistema tributario justo, inspirado en los principios de igualdad y progresividad, lo que demuestra que lo reconocen como uno de los principios generales del Derecho.

En Cuba, la igualdad de las partes es un pilar fundamental del sistema jurídico nacional. De forma especial, en el ámbito judicial y, particularmente, en los procesos de familia, su aplicación adquiere una mayor relevancia porque está relacionada con la protección de los derechos de individuos involucrados en situaciones familiares delicadas.

El texto constitucional cubano vigente introduce avances significativos en materia de principios, derechos y garantías, además de asegurar el ejercicio de los derechos y delimitar diversas formas de salvaguardarlos ante posibles vulneraciones. Un rasgo a destacar en la Carta Magna recae en el reconocimiento y la protección de los derechos de todas las personas y su igualdad ante la ley.

Como parte del amplio proceso de creación legislativa, en el ámbito procesal, se promulgó el CPR y, en el sustantivo, el Código de las familias (CFS) (2022, pp. 2893-2995), disposiciones jurídicas de vital importancia para la temática que se aborda, teniendo en cuenta que, en ambos casos, se constata la pretensión del legislador de garantizar la igualdad de las partes en los procesos judiciales, al establecer preceptos dirigidos a la preparación y presentación de pruebas de manera equitativa y justa.

Se debe distinguir el principio de igualdad en los órdenes constitucional, sustantivo y procesal. El primero se refiere a la idea de que todas las personas involucradas en un proceso legal deben ser tratadas de manera justa y equitativa ante la ley. El reconocimiento constitucional de este derecho fundamental se considera como una garantía para la igualdad de oportunidades, la presentación de argumentos y la defensa de los intereses de las partes.

Desde el punto de vista sustantivo, los litigantes deben tener los mismos derechos y obligaciones frente a la ley, sin recibir tratos diferenciados o discriminatorios por parte de las autoridades judiciales. Las normas aplicables se interpretarán y aplicarán, de manera objetiva y neutral, sin favorecer a uno de ellos.

En lo procesal, en consonancia con la norma suprema, los litigantes deben poseer iguales oportunidades y recursos para hacer valer sus derechos y defender sus pretensiones en igualdad de condiciones, tener acceso a la misma información, pruebas y recursos legales durante el proceso judicial, ser tratados con imparcialidad por el juez o tribunal encargado de resolver el caso, el que ha de garantizarles un proceso justo y equitativo. Al llegar a este punto, se puede resumir que, en cualquiera de los tres aspectos, existen puntos de coincidencia en el contenido y el alcance de cada uno, los que se expresan en los principios del proceso, entre ellos el que es objeto de estudio.

De acuerdo con Pérez y Agustín (2015), el principio de audiencia o contradicción y el de igualdad

constituyen principios básicos de la justicia natural [...] por lo que el juez debe ofrecer a las partes procesales una posibilidad adecuada de formular sus alegaciones y de defender sus respectivas posiciones en cada una de las fases que integran el proceso, desde el mismo momento de iniciarse la litispendencia. (p. 134)

Refiere Rodríguez (1973), por su parte, que «[...] este principio es rector de la actividad del juez y de las partes», a lo cual agrega que «ambos deben estar en situación idéntica, por lo cual no debe haber ventajas o privilegios en favor de una, ni hostilidad en perjuicio de otra [...]» (p. 37).

No es suficiente contar con una amplia normativa jurídica, impregnada de valores, principios y garantías, si no existe la voluntad por parte del tribunal de hacer efectivo cada uno de ellos, desde la interpretación adecuada y el activismo en la solución de los conflictos, pues, como expresara el presidente del TSP:

Sin jueces subjetivamente dispuestos y comprometidos con los principios y valores que informan las normas y disposiciones del Derecho procesal, por muy avanzadas que estas sean, no pasarían de ser mera apariencia y envoltura formal, que no alcanza a materializarse en su contenido. (Remigio Ferro, 2019, pp. 3-9)

III. EL ACTIVISMO JUDICIAL EN EL ÁMBITO FAMILIAR

El denominado *activismo judicial* tuvo sus orígenes en la doctrina nacional de los Estados Unidos de América y, luego, comenzó a desplegarse, con distintas acepciones, a mediados de la década de los cuarenta. La expresión se empleó para caracterizar el actuar de la Corte Suprema de aquel país y como criterio para examinar la conducta de los jueces. Sus definiciones varían en dependencia del ordenamiento jurídico y el enfoque que se le dé. Se asocian a estos factores, también, su contenido y finalidad.

El presente artículo aborda el activismo judicial que deriva del concepto de igualdad. Tal enfoque define y delimita la interpretación constitucional, incluso, ante la idea de libertad, y establece un paradigma de interpretación de los derechos constitucionales, separado de la senda del liberalismo tradicional.

Consecuente con la idea anterior, Racimo (2015) afirma que

[...] los jueces deben volcar toda su energía en la tarea jurisdiccional para sustanciar las cosas adecuadamente, con transparencia, con eficiencia, sin morosidad y llegando a resultados que se traduzcan en una reparación válida e integral del derecho que ha sido lesionado. (p. 89)

En el campo de la protección de los derechos humanos y la modernización de los procesos, se destacan autores como Morello (1988) —principal propulsor de esta tendencia— y otros procesalistas, entre ellos, Peyrano (2008) y Santos (2005), los que han relacionado el rol activo del juez con la adecuada dirección del proceso. Desde esta postura, se cuestiona la pasividad de los juzgadores en la interpretación de las leyes y se le vincula a la pacificación de los interesados antes que la sentencia misma.

El activismo judicial en el Derecho familiar se refiere a la intervención protagónica de los jueces en la interpretación y aplicación de las normas legales con el objetivo de proteger los derechos de las personas involucradas en los asuntos. De acuerdo con García y Verdugo (2013), «la definición de activismo judicial dependerá del concepto que se tenga de democracia, del rol de los jueces dentro del sistema político [sic], y de teorías jurídicas acerca de la interpretación normativa y la función jurisdiccional [...]» (p. 64).

La doctrina no es pacífica en el tema. Para algunos estudiosos, como Morello y Campaña (2007), Maraniello (2012), Manso Lache y González Chau (2015), Peyrano (2017) y Duquelsky (2018), el activismo es una herramienta legítima y necesaria en la protección de los derechos fundamentales, la corrección de las injusticias y la promoción del progreso social. La creatividad de los jueces permite adaptar la ley a las realidades cambiantes de la sociedad.

En cambio, otros sostienen que quienes juzgan no han de exceder sus funciones e interferir en las políticas públicas o legislar desde el estrado judicial, con lo cual pueden, además, socavar el principio de separación de poderes y la democracia representativa (Monteleone, 2010; Berizzone 2010; Masciotra, 2014; Sánchez, 2011; Waltman, 2015). Un sector más moderado (González, 2012; Gómez y Ramírez, 2017; Mantecón, 2022) aboga por que se reconozca su importancia en la protección de los derechos individuales y colectivos, a la vez que se respeten los límites del poder judicial y la autonomía de los otros poderes del Estado. En general, se reconoce la complejidad del tema y la necesidad de analizar cada caso concreto considerando múltiples factores, como los contextos social, político y jurídico en los que se desenvuelve.

El alcance del activismo judicial en asuntos familiares puede manifestarse en la interpretación amplia de disposiciones normativas que permitan proteger los derechos de las partes involucradas, así como en la adopción de medidas que fomenten la inclusión, la equidad y el respeto a la diversidad familiar. A pesar de su importancia, tiene límites que deben ser respetados, en aras de mantener el equilibrio entre los poderes del Estado y garantizar la imparcialidad de la justicia. Estos incluyen la obligación de los jueces de actuar con responsabilidad y prudencia, ceñirse a la ley, respetar las competencias del poder legislativo, evitar la arbitrariedad en sus decisiones, y respetar los principios de legalidad y seguridad jurídica.

En este mismo sentido, es importante analizar la relación entre el activismo judicial y el garantismo, pues ambos son conceptos que abordan la función de los tribunales desde perspectivas diferentes, pero complementarias. El activismo implica una intervención más proactiva de los jueces en la protección de derechos y la aplicación de la justicia. El garantismo es esencial para asegurar que la actuación de los jueces se base en el principio de legalidad y respete los derechos

fundamentales, con lo cual se evitan interpretaciones subjetivas o discrecionales que puedan comprometer la imparcialidad.

Es fundamental encontrar un equilibrio entre la protección activa de derechos por parte de los jueces y el apego a las normas establecidas para garantizar la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley. En resumen, el activismo judicial es una herramienta importante en los asuntos familiares para resguardar a las personas y promover la equidad; sin embargo, resulta esencial actuar en los límites establecidos por la ley y respetar los principios democráticos y constitucionales. A la vez, ello implica asumir el compromiso con la defensa de tales derechos, utilizar la autoridad y competencia conferidas para impulsar el cambio social y proveer mayor justicia, con equidad y culto a los derechos humanos en este ámbito, a un tiempo, tan íntimo y relevante para la sociedad.

IV. PODERES DEL JUEZ FAMILIAR E IGUALDAD PROCESAL

Los conflictos familiares que se presentan ante los tribunales cubanos exigen que los jueces, además de poseer los conocimientos necesarios para tramitarlos y solucionarlos, en virtud de los principios y procedimientos que rigen este ámbito jurídico, regulados en el CFS (2022, pp. 2893-2995), se impregnen de la sensibilidad que acompaña a estos asuntos, por su propia naturaleza y las características de los litigantes y otras personas involucradas, algunos de los cuales pueden encontrarse en situación de vulnerabilidad, y que incorporen una actitud proactiva, para la salvaguarda de esos intereses.

En este sentido, Álvarez-Tabío Albo (2016) enfatiza la necesidad de «dotar a la justicia, en general, y a la justicia familiar, en particular, de un rostro humano, cálido y cercano a los intereses de todos los involucrados» (p. 40); según sus palabras, «la familia [...] merece y requiere de un tratamiento especial en todos los ámbitos, y en el plano judicial necesita de gente especializada» (p. 41).

Aunque son muchos los principios a tener en cuenta, el de igualdad requiere una singular atención, pues su cumplimiento equipara las posibilidades de las partes litigantes. En sede familiar, cabe preguntarse quién es el sujeto procesal al que atañe el deber de velar por el cumplimiento,

el respeto y la efectividad de aquel. A las partes, por su interés en el asunto sometido al conocimiento judicial, toca hacer que se cumpla con las garantías constitucionales y procesales, y exigir el respeto o restablecimiento de estas, si resultan vulneradas en algún momento procesal. Pero el juez desempeña un rol relevante en el cumplimiento de las normativas sustantivas y procesales. Los poderes que estas le confieren, unidos a las exigencias propias de la sociedad actual, influyen, necesariamente, en las posturas y decisiones que los juzgadores adoptan, en especial, en el momento de admitir, disponer y valorar las pruebas, lo cual los convierte en uno de los protagonistas del proceso.

El origen histórico de las posiciones sobre las facultades probatorias del juez encuentra sus raíces en la reforma procesal austríaca de 1895, bajo la conducción de Klein, quien reconoce las amplias potestades de aquel para conducir el proceso e intervenir en las pruebas a practicar y la decisión del material de hecho a valorar. En este sentido, Franco Cipriani (1995) sostiene que

el juez no se limita a juzgar, sino que administra y conduce el proceso desde el inicio hasta el final. Él, a tal fin, cuenta con amplios poderes discrecionales, con la obvia consecuencia de que no es más, como en los ordenamientos liberales, una marioneta que puede moverse sólo si las partes le tiran de los hilos, sino el director, el timonel, el representante profesional del bien común, aquél a quien el legislador asigna la delicadísima tarea de asegurar que en el proceso, instituto de derecho público sean también satisfechos, junto con los intereses de aquellos, los más altos valores sociales. (pp. 4-5)

De manera general, tales facultades pueden clasificarse desde las dos vertientes fundamentales de la justicia: la formal y la material. Al respecto, indica Rodríguez (1990) que

[...] por poder de dirección debe entenderse la suma de atribuciones del juez en cuanto al impulso del juicio y la reglamentación de la prueba; [el que] se extiende a dos campos sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido y ámbito de aplicación, pero cuya imbricación posibilita, o por lo menos facilita, un resultado procesal eficiente [...]. (p. 90)

Se entiende por *dirección material* (social) la actividad desplegada para garantizar el equilibrio y procurar la certeza; mientras que la

formal, también conocida como técnica o gerencial, es la actuación destinada a imprimir celeridad y economía en el proceso judicial, en bien de la sociedad que requiere resultados menos onerosos, y de los contendientes que necesitan definir sus conflictos, rápida, justa y económicamente.

Ferrer Beltrán (2017) menciona seis poderes probatorios que los ordenamientos pueden reconocer con una amplitud menor o mayor. Entre ellos, según refiere, se encuentra

la potestad del juez de admitir o inadmitir las pruebas propuestas por las partes, la capacidad de intervenir en su práctica, de indicar lagunas probatorias que estas deberían integrar, pudiendo [sic] incluso determinar cuáles concretamente deberían aportar y no han aportado al procedimiento. (pp. 137-164)

A aquellos, se unen otras potestades, como las de disponer la incorporación de pruebas no solicitadas, alterar la carga probatoria durante el desarrollo del proceso, decidir qué hipótesis fácticas se consideran probadas, así como identificar la ausencia de estándares probatorios que apelen a criterios controlables intersubjetivamente. La mayor de todas ellas es la de decidir el grado en que una hipótesis fáctica debe ser corroborada para considerarse probada y, con ello, dirimir el procedimiento.

La dirección formal abarca las posibilidades de admitir la demanda o rechazarla, controlar los requisitos de procedibilidad, impulsar las actuaciones y velar por la buena marcha del proceso, en lo cual desempeña un papel principal la gestión procesal; la material confiere al juez un poder de intervención, pues, no solo controla el proceso técnicamente, sino también las cuestiones de fondo.

Para Montero Aroca (2001, pp. 129-165), estas facultades quedan limitadas a arbitrar la contienda, sin posibilidad de introducir hechos ni incorporar pruebas, en tanto Morello (2001) postula que el juez debe tener una posición más activa, dirigida a «quebrar una actitud pasiva o de libertad negativa, porque sabe que, al actuar así, declina de sus deberes, especialmente el básico del acceder a la verdad jurídica objetiva» (pp. 213-243). Esta postura se considera acertada, ya que el tribunal tiene la misión de impartir justicia, lo que solo es posible, si alcanza certeza de los hechos y actúa en correspondencia.

De ahí la importancia de analizar las potestades concedidas al juzgador, las que abarcan un cúmulo de funciones que comienzan con el estudio del escrito promocional, mediante el que se plantea el litigio. Luego, le sigue la tramitación del asunto, a partir de su naturaleza y sus peculiaridades, que conlleva a la decisión del caso y, por último, la ejecución de la decisión, cuando proceda. Lo anterior resume lo analizado por Hierro (2022), al referir que «la cuestión estriba en relacionar lo que puede hacer el juzgador con las clásicas voces derechos, facultades, potestades, poderes, e incluso obligaciones» (p. 61).

Vale la pena analizar la potestad de disponer pruebas de oficio en cualquier estado del proceso, que ha resultado controvertida. La relación entre las facultades de las partes y los poderes del tribunal no es, necesariamente, disyuntiva. Sobre este particular, Mantecón (2010) expone dos tesis; en la primera de estas plantea que, «al otorgar poderes probatorios al juez, se priva de ellos a los contrincantes, pues no se trata de una competencia entre ambos» (pp. 90-91); en la segunda, asegura que,

cuando el juez determina la realización de prueba para el mejor esclarecimiento de los hechos relevantes, no está, en absoluto, usurpando función de la parte; no está actuando en el lugar de ella, haciendo algo que a ella, y sólo a ella, incumbía hacer. Su iniciativa no es, en rigor, un sucedáneo de la iniciativa de la parte: es algo inherente a su misión de juzgador. Él no actúa como sustituto de la parte, actúa como juez, empeñado en juzgar bien. (pp. 90-91)

Este último criterio parece más atinado. El hecho de que el juez disponga la práctica de pruebas de oficio no significa que se encuentre parcializado con alguna de las partes, sino que considera que, con las practicadas, el hecho o las afirmaciones no han quedado suficientemente sentadas. En tal supuesto, lógicamente, desconoce su resultado, por lo que no puede tomar partido por ninguno de los contendientes. Por el contrario, no disponer pruebas, cuando el caso lo amerita, puede interpretarse como un signo de parcialidad y una infracción al principio de igualdad, pues supone que una de las partes saldrá perjudicada.

El debate doctrinal es resumido magistralmente por Hierro (2023), cuando afirma:

El esclarecimiento de los hechos es una de las principales funciones del órgano juzgador, pues sobre ellos recae la labor

de valoración de la prueba y posteriormente el fallo del caso. Sin embargo, la tramitación de los procesos implica una serie de actos del tribunal que requieren de su constante intervención, tanto en el orden procesal como en el material. El papel del juez constituye, en los contornos de la nueva norma, una cuestión de principalística procesal, pues determina el comportamiento que debe asumir la judicatura en todo momento, ya sea el tipo procesal ordinario o sumario, ya sea la naturaleza del asunto disponible o indisponible, pues en los casos de familia y los de trabajo y seguridad social, se acentúa el protagonismo de la judicatura.

Para mantener ese papel activo durante todo el iter procesal, el juez cuenta con un abanico de poderes, regulados en el cuerpo del CPR, que le permiten desarrollar la función que les viene atribuida constitucionalmente. Los poderes del juez constituyen la base de su actuación no solo en el impulso y dirección del proceso, sino también en la toma de decisiones, por lo que abarcan dos direcciones: una, asociada a impulsar los actos del proceso, de cara a lograr una impartición de justicia expedita y eficiente; y otra, que respalda y justifica su intromisión en asuntos originalmente reservados a las partes, como paliativo al principio dispositivo, que son los conocidos y polémicos poderes probatorios e instructorios. Por supuesto, el radio de acción que permite al juez un menor o un mayor despliegue de su actividad está en dependencia de la naturaleza de los derechos para los cuales se reclama la tutela judicial; de ahí que a intereses superiores corresponda un mayor protagonismo al juzgador. (p. 438)

El Artículo 292.2 del CPR (2021, p. 4019) regula la facultad del tribunal de acordar, de oficio, la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos en cualquier estado del proceso; el apartado 3 del propio precepto prevé que, en los procesos relativos a las familias, el trabajo y la seguridad social, dispone las necesarias para formarse convicción sobre los hechos.

La distinción que ha realizado el legislador para la materia familiar y el empleo del término *convicción*, en lugar de *certeza*, guarda relación con las propias particularidades de los asuntos de este orden, que ameritan mayor rigor al practicar y valorar las pruebas. El juez,

con su papel activo, debe ser capaz de comprobar los hechos y proteger el interés superior de las personas menores de edad.

Ello ratifica lo defendido hasta el momento en el sentido de que el tribunal está obligado a profundizar en cada medio aportado, analizarlo y valorar la suficiencia del material probatorio con el que cuenta para dictar la resolución correspondiente, e ir más allá del esclarecimiento de las posturas de los litigantes, siempre que respete los derechos y las garantías de las partes, bajo los presupuestos del principio de igualdad, ponderado a partir de las posibilidades con las que cuente cada interviniente.

El juez familiar patrio tiene ante sí el reto de materializar los principios y valores consagrados en la CRC, con respaldo, también, en las normas sustantivas y procesales promulgadas posteriormente. A tal fin, cuenta con el conjunto de potestades y facultades que recogen los artículos del 55 al 64 del CPR (2021, pp. 3988-3989), junto a otras dispersas en la regulación de la ley ritual. El Artículo 57, inciso a), prevé, de forma expresa, que el tribunal dispone, de oficio, las medidas necesarias para mantener la igualdad de las partes en el proceso. Dicho principio se halla reconocido, a la vez, en el Artículo 3, inciso a), del CFS (2022, p. 3978), adosado a su par negativo de no discriminación.

Los poderes probatorios concedidos al juez le ofrecen disímiles posibilidades, entre ellas las de dirigir e impulsar el proceso, de acuerdo con los plazos previstos, fijar las audiencias y determinar las actuaciones necesarias para el adecuado desarrollo del litigio. Asimismo, puede controlar la actividad probatoria, con apego a los principios de contradicción e igualdad, y hacer comparecer a las partes en cualquier estado del proceso, requerir la presentación de pruebas adicionales, tomar decisiones en cuanto a la suspensión de los términos, exigir el cumplimiento del mandato judicial, realizar diligencias para esclarecer la controversia o distribuir, excepcionalmente, la carga de la prueba, en aquellos casos en que los intervinientes no sean capaces de aportar las necesarias.

En la práctica judicial, existen diversas situaciones que pueden necesitar de una mirada más profunda; tal es el caso de aquellos procesos en los que el demandado rebelde se presenta a la audiencia, pues, sin entrar a cuestionar las razones que pudieron haberlo llevado a no ejercer su derecho de contestación —muchas veces, no relacionado con el posi-

ble desinterés sobre el asunto—, en ocasiones no se le interroga de forma adecuada, para determinar si es necesario disponer alguna prueba de oficio que permita alcanzar certeza sobre los hechos, con independencia de la carga probatoria que incumbe a cada parte.

También, se han identificado situaciones en las que las pruebas aportadas no guardan estrecha relación con el objeto de la litis ni son suficientes para formar convicción. En tales casos, se debe encauzar la admisión de aquellas y su práctica, desde el activismo, en ese momento procesal tan importante que es la audiencia. Para ello, es imprescindible que el juez se prepare adecuadamente, antes de celebrarla: ha de estudiar los escritos polémicos, definir los puntos controvertidos, centrar las cuestiones importantes que deben ser objeto de debate y, sobre esta base, determinar qué medios probatorios de los previstos en la ley procesal se requieren. Solo así, está en condiciones de evaluar la pertinencia y suficiencia de las propuestas, y adoptar decisiones al respecto.

El juez familiar, además, está facultado para disponer medidas de protección especiales en los supuestos en que exista una parte vulnerable, tales como personas menores de edad o adultas mayores, o con discapacidad, de modo que pueda garantizarse la participación equitativa de estas en el proceso y velar por su bienestar. Intervenir activa y efectivamente con el objetivo de nivelar las condiciones entre quienes intervienen en la litis, y asegurar que se respeten sus derechos y se cumplan los principios fundamentales de la justicia constituyen una necesidad para el Derecho de las familias.

V. LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA

Entre los poderes probatorios, se encuentra la distribución de la carga de la prueba, conocida en la doctrina, también, como *carga dinámica*. Pudiera considerarse que esta traspasa los límites que debería tener el juez en la dirección del proceso y compromete su imparcialidad. Sin embargo, tal prerrogativa, ejercida conforme con las reglas previstas en ley, lejos de causar un perjuicio a las partes, permite amparar a aquella que se encuentre en una situación de desventaja por determinada vulnerabilidad o limitación. En tal sentido, se convierte en una herramienta de la igualdad procesal, en la medida en que facilita equilibrar las posiciones entre los contendientes.

La carga dinámica de la prueba deviene, entonces, un principio jurídico que busca garantizar la igualdad entre las partes de un juicio. La carga de probar los hechos controvertidos no debe recaer, únicamente, en una de ellas, sino que ha de distribuirse de manera equitativa y flexible durante el proceso judicial, para asegurar que los litigantes tengan la oportunidad de presentar sus argumentos y pruebas de manera justa. Así, se evita que alguno se beneficie de una posición de ventaja injusta.

El instituto antes comentado hace posible exigir la información y las pruebas necesarias para respaldar las pretensiones, de acuerdo con la disponibilidad que tengan los involucrados sobre ellas, lo que se traduce en que, quien tenga mayor acceso a ciertos elementos puede ser requerido para que los presente, incluso, si inicialmente no le correspondía ese deber, según la distribución tradicional del *onus probandi*. Este es el criterio de *facilidad probatoria*.

Peyrano (2017) puede considerarse el padre de esta teoría. Para el procesalista argentino, «la llamada doctrina de las cargas probatorias dinámicas puede y debe ser utilizada por los estrados judiciales en determinadas situaciones en las cuales no funcionan adecuada y valiosamente las previsiones legales que, como norma, reparte [sic] los esfuerzos probatorios» (p. 61), a lo que agrega que,

más allá del carácter de actor o demandado, en determinados supuestos la carga de la prueba recae sobre ambas partes, en especial sobre aquella que se encuentre en mejores condiciones para producirla [...]. Así pues, esta nueva teoría no desconoce las reglas clásicas de la carga [...], sino que trata de complementarla o perfeccionarla [sic], flexibilizando su aplicación en todos aquellos supuestos en que quien debía probar según la regla tradicional se veía imposibilitado de hacerlo por motivos completamente ajenos a su voluntad. (p. 430)

Dicha regla permite apartarse, excepcional y parcialmente, de la generalidad que impone a cada parte la carga de demostrar los hechos que alega, a riesgo de sufrir las consecuencias de no satisfacer esa exigencia. Entre sus detractores, se ubican Alvarado (2011), García (2010) y Palomo (2013), cuya crítica reside en dos aspectos fundamentales: por una parte, estiman que su aplicación atenta contra la seguridad jurídica, al impedir que las partes conozcan de antemano

las reglas que se impondrán en el proceso, para formular sus estrategias de defensa; por la otra, cuestionan el criterio o fundamento sobre el que se determinará quién se encuentra en mejor condición de soportar la carga de la prueba, por considerar que ello afecta la igualdad.

Posturas intermedias —Berizonce (1999) y Arazi (2008)— defienden la necesidad del cumplimiento de presupuestos básicos para la aplicación de la citada doctrina, en tanto, en el extremo opuesto, están los partidarios de su libre aplicación, sin necesidad de mayores disquisiciones —Midón (2007) y Peyrano (2008).

A pesar de sus posibles limitaciones, la carga dinámica resulta beneficiosa en la práctica judicial, pues garantiza la igualdad procesal, al permitir equilibrar las posiciones de las partes y, a la vez, promover la transparencia, imparcialidad y eficacia de la impartición de justicia. Sin embargo, no se debe abusar de ella. El empleo de la herramienta ha de apegarse a sus requisitos y fundamentos. Determinar cuándo una parte está en mejor situación para probar, con racionalidad y justeza, resulta una cuestión trascendental, si se desea que la institución no se aparte de su cometido.

Díaz (2016) enfatiza en el cumplimiento estricto de los requisitos legales y jurisprudenciales establecidos, a saber, la existencia de una justificación objetiva y razonable, así como una relación de proporcionalidad y racionalidad entre esta, los hechos y el fin perseguido. Por tal razón, el tribunal debe analizar a fondo la concurrencia de un desequilibrio real en el acceso de la prueba, con el fin de proteger el derecho a la tutela y efectuar una distribución ponderada de las cargas mencionadas. Según este autor, el dinamismo de la carga se sustenta en la igualdad material y se enfoca a la corrección de los desatinos judiciales derivados de la aplicación de la regla general y estática, dado que en el proceso pueden aparecer situaciones de desequilibrio, que impidan un ejercicio eficaz del derecho a la defensa y hagan recomendable procurar la igualdad real de derechos y oportunidades, para procurar la verdad y el convencimiento en torno a los hechos que han originado la contienda (p. 2023).

La distribución de la carga de la prueba aporta significativas ventajas en clave de igualdad procesal, toda vez que permite que ninguno de los litigantes quede en situación de desventaja y que el juez alcance certeza

sobre las afirmaciones de los hechos o pretensiones. Ello revoluciona la manera de impartir la justicia en los casos familiares.

Ilustran lo anterior, por ejemplo, los asuntos en que una de las partes o los posibles interesados y perjudicados se encuentran fuera del territorio nacional, pues esta situación, aunque voluntariamente escogida, puede impedirles intervenir en el proceso y colocarlos, así, en una situación de desventaja. El juez, sin embargo, no ha de obviar su opinión, sobre todo cuando de la responsabilidad parental se trata, ya que la requiere para lograr la certeza de lo solicitado.

Como se ha dicho, el Artículo 57 del CPR sirve de base a esta institución, al permitir que el órgano judicial disponga, de oficio, las medidas necesarias para mantener la igualdad en el proceso (2021, p. 3988), previsión complementada por el precepto 58.1 (p. 3988), en el que se establece que, cuando en un proceso se presente una situación de evidente indefensión o desigualdad, —susceptible de causar un perjuicio irreparable, no imputable a la parte que la sufra, y que no tenga una solución específica en el Código—, el tribunal, de oficio o a instancia de parte, adoptará las medidas necesarias para restablecer la equidad procesal.

Por su parte, el Artículo 293.1 de la misma disposición (p. 4019) faculta al tribunal para, de oficio o a petición de las partes, atribuir la carga de la prueba de determinado hecho a aquella que se encuentre en una posición más favorable para demostrarlo. Seguidamente, el precepto 294 (p. 4019) regula que, en tal caso, se otorga un plazo prudencial para que el requerido aporte los medios probatorios pertinentes, decursado el cual, si no se hubiera cumplido con lo exigido, podrán tenerse por acreditados los hechos en cuestión. Ello está en relación con el Artículo 295 (p. 4019), en el que se deja sentado que la conducta evasiva o resistente de la parte obligada puede acarrear tal consecuencia.

De manera general, el tribunal debe identificar cuál de las partes dispone de mejores posibilidades para demostrar los hechos, en razón de la posesión de los medios idóneos y la cercanía al material probatorio; para ello, ha de valorar el conocimiento técnico que posea, por haber intervenido, directamente, en los sucesos que dieron lugar al litigio, y la concurrencia de alguna situación de vulnerabilidad o incapacidad que pueda suponer indefensión, entre otros elementos o circunstancias similares.

En resumen, la carga dinámica de la prueba se erige como un mecanismo clave para salvaguardar el principio de igualdad en un proceso judicial; al permitir que el juez participe, de manera más directa, en la recolección de los medios probatorios y su valoración, se fomenta un ambiente propicio para el esclarecimiento de los hechos y la toma de decisiones fundamentadas, lo que no solo promueve la equidad de posiciones, sino que, también, contribuye a garantizar la transparencia y eficiencia en la resolución de los conflictos familiares. Por esta vía, se corrigen posibles desequilibrios de información y se asegura que todos tengan igual oportunidad de hacer valer sus argumentos.

Sin embargo, su implementación no está exenta de desafíos. La discrecionalidad judicial y la necesidad de mantener la imparcialidad son aspectos que requieren especial atención para asegurar que esta facultad sea utilizada de manera mesurada, justa y equitativa. La incorporación de la institución en el CPR refleja un compromiso con la modernización y mejora continua del sistema judicial, en aras de proporcionar una justicia más transparente y accesible a todos los ciudadanos.

Identificar cuándo emplear este medio, cuáles pudieran ser las situaciones de desventaja, y cuáles pautas seguir para determinar qué parte está en una posición más favorable para probar son tareas apremiantes, ante los perjuicios que puede acarrear el ejercicio desmesurado de esta atribución. Ella, como todas las demás potestades reconocidas en el CPR, entraña una responsabilidad para el juzgador, quien, en todo caso, ha de interiorizar su alcance.

Solo de esta manera se concretará lo afirmado por Álvarez-Tabío Albo (2016), para quien se trata de hacer

justicia con rostro humano, cercana a la gente, propensa a la autocomposición de los involucrados, bajo la dirección y supervisión de un juez activo como nunca, encargado de remediar la situación, no agravarla con vencedores y vencidos en detrimento de las partes más vulnerables. Jueces visibles, presentes y partícipes, garantistas, directores del proceso, que velen por el respeto de los derechos de las partes y de las reglas del equilibrio con su imparcialidad, la bilateralidad de las audiencias, la oralidad, la intermediación y concentración, la protección, la intervención inmediata y oportuna. Justicia de acompañamiento, de acercamiento de las partes, no justicia dictatorial. (pp. 45-46)

A fin de cuentas, como la propia autora subraya,

el juez de lo familiar debe ser una persona conectada con su entorno, informada de la realidad sociofamiliar dentro del espacio geográfico en el cual dispensa justicia, con habilidades personales, negociadoras y propositivas, que faciliten la conciliación, y de una humildad infinita para aceptar que la razón no le asiste ni se impone solo por su posición, por la facultad que le corresponde de decir el derecho o como personificación de la función jurisdiccional, sino únicamente porque ha logrado, a través de su dictado, hacer justicia en el caso en concreto y ofrecer protección a quien está en desventaja en esa relación jurídico-familiar específica, a sabiendas de que trabaja con sentimientos y emociones, con el fin de recomponer la situación que presenta uno de esos tantos núcleos fundamentales de la sociedad. (Álvarez-Tabío Albo, 2023, p. 16)

VI. CONCLUSIONES

El principio de igualdad y los fundamentos teóricos que lo sustentan parten de su doble dimensión, formal y material, y su carácter trifronte, como principio, valor y derecho, en lo cual destaca su relevancia como pilar fundamental de la impartición de justicia.

La interacción entre el activismo judicial y el garantismo puede contribuir a fortalecer el Estado de Derecho y promover una justicia más inclusiva y transparente.

Las potestades y facultades otorgadas al tribunal deben ser empleadas de forma racional, especialmente, en sede familiar, dada la susceptibilidad y naturaleza de esta, así como la indisponibilidad de los derechos que se reclaman en este ámbito. Ello implica garantizar su equilibrio con el principio de igualdad.

Hacer un uso efectivo de la posibilidad para disponer pruebas de oficio presupone el examen concienzudo de las actuaciones, previo a la audiencia, y la valoración medida, en esta, de las posiciones, argumentos y propuestas de las partes.

La carga dinámica de la prueba debe ser usada de forma excepcional, para evitar lesiones al principio de igualdad.

Tanto en un caso como en el otro, el juez ha de exponer los argumentos objetivos y razonables que justifican su decisión.

Para determinar la facilidad probatoria, podrán considerarse, entre otros elementos, la posesión de los medios idóneos de prueba, la cercanía al material probatorio o las circunstancias que concurran en la parte, que la coloquen en una posición más favorable para demostrar los hechos.

Jueces y tribunales tienen ante sí el desafío de efectivizar la igualdad en la impartición de la justicia familiar. De la prudencia y sensibilidad con que lo hagan dependerá, en gran medida, la concreción de los valores constitucionales en un ámbito tan relevante para la sociedad.

VII. REFERENCIAS

- Acuña Bohórquez, J. M. (2009). *El principio de igualdad en la legislación procesal colombiana* [tesis de grado, Universidad Libre de Colombia]. <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/6850/AcunaBohorquezJoseMiguel2009.pdf>
- Alvarado Velloso, A. (2011). *La garantía constitucional del proceso y el activismo judicial ¿Qué es el garantismo procesal?* Ediciones Nueva Jurídica.
- Álvarez-Tabío Albo, A. M. (2016). El papel activo del juez en el proceso. En Matilla Correa, A., Mendoza Díaz, J. y Mantecón Ramos, A. (Coords.). *Perspectiva actual del Derecho procesal (civil y administrativo) en Cuba* (homenaje al profesor Dr. Rafael Grillo Longoria), 26-43. Ediciones ONBC.
- Álvarez-Tabío Albo, A. M. (Julio-diciembre, 2023). Nuevos retos de la justicia familiar: Adopción y compensación económica. *Justicia y Derecho*, 20(36), 13-40. <https://revistajd.tsp.gob.cu/index.php/JD/article/view/2/2>
- Arazi, R. (Octubre, 2005). *Teoría general de la prueba. La carga probatoria* [ponencia, XVIII Congreso Panamericano de Derecho Procesal]. www.eldial.com
- Berizonce, R. (1999). Colaboración procesal, método del contradictorio y régimen de la prueba en el proceso por

- audiencias (a propósito de las reformas procesales en Argentina). *Revista de Derecho de Daños*, (5), 121-132.
- Berizonce, R. O. (2010). Activismo judicial y participación en la construcción de las políticas públicas. *Civil Procedure Review*, 1(3), 46-74.
- Cayuso, S. G. (2009). El principio de igualdad: Problemas e interrogantes: El Sistema constitucional argentino. *Revista de Derecho Político*, (75-76), 359-383. <https://doi.org/10.5944/rdp.75-76.2009.9096>
- Constitución de la República de Cuba. (Abril 10, 2019). *GOR-E*, (5), 69-116.
- Convención americana de derechos humanos (Pacto de San José). (1978). Organización de Estados Americanos. https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3nAmericanasobreDerechosHumanos.pdf
- Declaración universal de los derechos humanos. (2014). En *Los principales tratados internacionales de derechos humanos*, 3-10. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- Díaz Restrepo, J. (2016). La carga dinámica de la prueba como modalidad de carga probatoria aplicada en el ordenamiento jurídico colombiano. Vulneración a la igualdad constitucional. *Entramado*, 12(1), 202-221. <https://doi.org/10.18041/entramado.2016v12n1.23123>
- Duquelsky Gómez, D. J. (2018). La falsa dicotomía entre garantismo y activismo judicial. *DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (41), 193-209. <https://doi.org/10.14198/DOXA2018.41.10>
- Ferrer Beltrán, J. (2017). Los poderes probatorios del juez y el modelo de proceso. *Revista de la Maestría en Derecho Procesal*, 7(2), 137-164. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/19697>
- Franco Cipriani, B. (1995). En el centenario del Reglamento de Klein (El proceso civil entre libertad y autoridad). *Revista*

- del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, 27(27), s.p.
<https://doi.org/10.32853/01232479.v27.n27.2001.163>
- García Grande, M. (2010). *Inaplicabilidad de las cargas probatorias dinámicas*. Juris.
- García, J. F. y Verdugo, S. (2013). *Activismo judicial en Chile. ¿Hacia el gobierno de los jueces?* Ediciones Libertad y Desarrollo.
- Gómez, M. S. y Ramírez, C. V. (2017). Las medidas cautelares innominadas y el activismo judicial. *IUSTA*, (46), 139-158.
<https://doi.org/10.15332/s1900-0448.2017.0046.06>
- González Álvarez, R. (2012). Eficientismo y garantismo procesales en serio: pasando la página del debate entre publicismo y dispositivismo procesales. *Derecho y Sociedad*, (38), 281-296.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13127>
- González Monzón, A. (2020). *Los principios generales del Derecho en el ideario jurídico cubano durante el período 1959-1992* [tesis en opción al grado científico de Máster, Universidad de La Habana].
- Hierro Sánchez, L. (2022). *Los poderes del juez en el proceso civil cubano* [tesis en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Jurídicas, Universidad de La Habana].
- Hierro Sánchez, L. (Julio-diciembre, 2023). El modelo actual de juez: Pautas teóricas y filosóficas. *Justicia y Derecho*, 20(36), 430-467 <https://revistajd.tsp.gob.cu/index.php/JD/article/view/22/19>
- Ley No. 141, «Código de procesos». (Diciembre 7, 2021). GOR-O, (138), 3977-4069.
- Ley No. 156, «Código de las familias». (Septiembre 27, 2022). GOR-O, (99), 2893-2995.
- Manso Lache, J. y González Chau, A. L. (2015). El proceso de familia: una realidad. En Pérez Gutiérrez, I. (Coord.). *Derecho procesal civil*, 306-343. Félix Varela.
- Mantecón Ramos, A. (2010). *Tutela ordinaria del derecho a la prueba en el proceso civil*. Editorial ONBC.

- Mantecón Ramos, A. (Enero-junio, 2022). Notas para una primera aproximación a la prueba en el Código de procesos. *Revista Cubana de Derecho*, 2(1), 265-292. <https://revista.unjc.cu>
- Maraniello, P. A. (2012). El activismo judicial, una herramienta de protección constitucional. *Tla-melaua: Revista de Ciencias Sociales*, (32), 46-83.
- Masciotra, M. (2014). *Poderes-deberes del juez en el proceso civil*. Astrea.
- Midón Sebastian, M. (2007). *Derecho probatorio: parte general* (vol. 1). Ediciones Jurídicas Cuyo.
- Monteleone, G. (2010). Jurisdicción, proceso, juez en el sistema de las libertades civiles. *Teoría y Derecho*, (7), 67-74.
- Montero Aroca, J. (2001). Los poderes del juez en el proceso civil. Las ideologías autoritarias y la pérdida de sentido de la realidad. *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, (3), 261-277.
- Morello, A. M. (1988). El activismo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires*.
- Morello, A. M. (2001). *El proceso civil moderno*. Librería Editora Platense.
- Morello, A. M. y Campaña, G. G. (2007). *La Corte Suprema en acción*. Librería Editora Platense.
- Pacto internacional de derechos civiles y políticos. (2014). En *Los principales tratados internacionales de derechos humanos*, 57-82. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- Palomo Vélez, D. (2013). Las cargas probatorias dinámicas: ¿Es indispensable darse toda esta vuelta? *Ius et Praxis*, 19(2), 447-466. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122013000200015>
- Pérez Cruz, M. y Agustín, J. (2015). *Constitución y Poder Judicial*. Universidad Da Coruña.
- Peyrano, J. W. (2008). *Sobre el activismo judicial*. La Ley.

- Peyrano, J. W. (2017). Las cargas probatorias con intensidades de esfuerzos diferentes. En *Elementos de Derecho probatorio*. Rubinzal-Culzoni.
- Racimo, F. M. (Agosto, 2015). El activismo judicial. Sus orígenes y recepción en la doctrina nacional. *Revista Jurídica de la Universidad de San Andrés*, (2), 89-157.
- Remigio Ferro, R. (Diciembre, 2019). Derecho procesal: sustrato instrumental de jueces y magistrados. *Justicia y Derecho*, (33), 3-9. <https://revistajd.tsp.gob.cu/index.php/JD/issue/view/5/3>
- Rodríguez Salazar, R. (1973). *El principio de igualdad procesal y el proceso de amparo*. UNAM.
- Rodríguez Urraca, J. (1990). El recurso extraordinario de revisión. *Revista de Derecho Procesal*, (1), 1-90.
- Sánchez Pilco, P. F. (2011). *Activismo judicial* [Master's thesis, Universidad del Azuay].
- Santos, M. A. (Octubre, 2005). La flexibilización de la congruencia. *Cuestiones Procesales Modernas* (suplemento especial). <http://cporesolucionesjudiciales.blogspot.com/2012/09/la-flexibilizacion-de-la-congruencia-de.html>
- Waltman, J. (2015). *Principled judicial restraint: a case against activism*. Springer. <https://doi.org/10.1057/9781137486967>